

EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DEL PACIENTE EN EL SISTEMA JURÍDICO CHILENO

THE RIGHT TO THE PATIENT'S OWN IMAGE IN THE CHILEAN LAW

Carolina Riveros Ferrada*

Paulina Arratia Rojas**

RESUMEN: El objetivo de este texto es reflexionar acerca de las particularidades del derecho a la propia imagen en relación con los pacientes en Chile. El legislador prevé una protección del derecho a la imagen en la Ley N° 20.584, aunque dicha protección puede ser categorizada de carácter genérica e insuficiente. En tal sentido se propone un tratamiento más coherente del derecho a la imagen mediante la interpretación sistemática y considerando estándares internacionales que se contienen en los tratados internacionales ratificados por Chile para los distintos tipos de pacientes.

Palabras clave: derecho a la propia imagen, derechos fundamentales, derecho de la personalidad, pacientes

ABSTRACT: The purpose of this text is to reflect on the particularities of the right to one's own image in relation to patients in Chile. The legislator provides a protection of the right to the image in Law N° 20.584, although such protection can be categorized as generic and insufficient. In this sense, a more coherent treatment of the right to image is proposed by means of a systematic interpretation and considering international standards contained in international treaties ratified by Chile for the different types of patients.

Keywords: right to one's own image, fundamental rights, personal rights, patients

* Doctora en Derecho, Ludwig-Maximilian-Universität; Múnich. Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. Dirección postal: Santa Elena 2222, San Joaquín. Correo electrónico: criveros@utalca.cl  <https://orcid.org/0000-0001-8435-3206>.

** Magíster en Derecho, Universidad de Talca. Profesora de Argumentación Jurídica y Derecho de Daños, Escuela de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. Dirección postal: Av. Lircay S/N, Talca. Correo electrónico: paulina.arratia@utalca.cl Número Orcid: <https://orcid.org/0009-0005-8698-5676>.

Este trabajo forma parte del proyecto ANID FONDECYT REGULAR N° 1230210 "La protección a la privacidad, a la intimidad y a los datos personales (autodeterminación informativa) de los pacientes en el derecho chileno: revisión crítica a la luz de los estándares comparados e internacionales" del cual la primera autora es investigadora responsable y la segunda autora es personal técnico del proyecto.

I. INTRODUCCIÓN

La imagen es algo inherente a la persona, ella permite identificarla y pertenece intrínsecamente a cada persona y, en tal sentido parece necesario protegerla de posibles injerencias de terceros. El derecho a la propia imagen ya ha sido estudiado por la doctrina nacional¹, sin embargo, el análisis de este derecho respecto de los pacientes no ha sido revisado con mayor profundidad. Se ha definido al derecho a la propia imagen como “aquel derecho que, teniendo el carácter de innato y perteneciendo a cada persona por el hecho de ser tal, se concreta en la reproducción o representación de la figura de ésta, en forma visible y reconocible, confiriéndole un poder de control sobre ella; o mejor, como un poder estrictamente individual para disponer de la reproducción plástica de la propia fisonomía”². También como “una prerrogativa que protege a los individuos frente al empleo no autorizado de cualquier forma de reproducción gráfica de su figura, que permita de alguna manera su identificación”³.

Ahora bien, al examinar la noción de paciente es relevante indicar que ella ha tenido una evolución importante⁴. Actualmente se suele utilizar el concepto de medicina centrada en el paciente, que comprende la situación clínica del paciente que pretende desarrollar la relación médico-paciente y también la gestión de coordinación de la atención sanitaria en el marco organizativo del sistema. Ello naturalmente determina requerimientos más complejos para la disciplina del derecho. El paciente en general se encuentra más informado y posee mayores expectativas respecto del sistema de salud⁵. Para el Código de Ética Médica de Chile⁶, la expresión paciente se utiliza en las relaciones que se generan entre la persona que se atiende y su facultativo. También se suele utilizar la expresión usuario en el ámbito de salud en dos sentidos. El primero, en relación con la persona sana que participa de las actividades de los servicios de la salud y que no necesariamente está enfermo (ejemplo: persona que se realiza un control preventivo). El segundo sentido alude a la situación de padecer alguna enfermedad, circunstancia en que la persona tiene protagonismo en la toma de decisiones sobre su propio tratamiento. En contraste, el concepto de “usuario” del servicio de salud aparece como más amplio que el de mero paciente. En la legislación nacional y en la nomenclatura de los servicios de salud, cada vez con más

¹ NOGUEIRA (2007); ANGUITA (2008); LATHROP (2013); ARANCIBIA (2014); AILLAPÁN (2016); LARRAÍN (2016); LARRAÍN (2017); FERRANTE (2017), CERLIANI (2022).

² ARANCIBIA (2014) p. 65. Es conocido que este derecho tiene una doble dimensión, la positiva, que faculta a la persona para captar, reproducir y publicar su propia imagen y la negativa, que es la facultad para impedir su captación, reproducción o publicación por un tercero no autorizado, cualquiera sea su finalidad; NOGUEIRA (2007) p. 262. También en DUCCI (2018) pp. 152-153.

³ LARRAÍN (2017) p. 54. También, hay autores que destacan por una visión más patrimonialista de derecho a la imagen entre ellos FERRANTE (2017) pp. 156-157; y CERLIANI (2022) p. 322.

⁴ ELÍO-CALVO (2022) p. 89.

⁵ JOVELL (2006) p. 90.

⁶ COLEGIO MÉDICO DE CHILE (2021).

frecuencia, se observa la aplicación indistinta de los términos como persona que padece, paciente, y usuario del servicio de salud⁷. Así entre otras, en la Ley N° 20.584; Ley N° 21.331; Ley N° 19.966; y, Ley N° 21.375. Con todo, es preciso advertir desde ya, que puede coincidir con la categoría de paciente otra característica como la noción de niño, niña o adolescente (en adelante NNA) o de persona mayor, entre otras. Ellas se develan como relevantes en el análisis de este derecho.

La hipótesis de este trabajo es que el sistema jurídico chileno actualmente posee una regulación dispersa y poco coherente respecto al tratamiento del derecho a la imagen del paciente. Por ello, el objetivo de este texto es reflexionar acerca de las particularidades del derecho a la propia imagen en relación con los pacientes en Chile. El legislador prevé una protección del derecho a la imagen en la Ley N° 20.584, aunque dicha protección puede ser categorizada de carácter genérica e insuficiente. En tal sentido se propone un tratamiento más coherente del derecho a la imagen mediante la interpretación sistemática y considerando estándares internacionales que se contienen en los tratados internacionales ratificados por Chile para los distintos tipos de pacientes.

En el contexto del derecho a un trato digno, el artículo 5 de la mencionada ley dispone:

“En su atención de salud, las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia. En consecuencia, los prestadores deberán:

c) Respetar y proteger la vida privada y la honra de la persona durante su atención de salud. En especial, se deberá asegurar estos derechos en relación con la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones, cualquiera que sea su fin o uso. En todo caso, para la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones para usos o fines periodísticos o publicitarios se requerirá autorización escrita del paciente o de su representante legal”.

A propósito de la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones podrían generarse escenarios que no se encuentran completamente resueltos en la ley o al menos dan espacio para analizarlos con mayor detenimiento. Piénsese por ejemplo en un paciente mayor que es fotografiado y filmado por el facultativo porque su patología es considerada como poco frecuente y para no molestarle, le pide el consentimiento a la hija que siempre lo acompaña. O el caso del padre que muy orgulloso comienza con la huella digital de su hija, pues al momento de nacer sube las fotos de la pequeña a las redes sociales. Esos y otros casos motivan este trabajo.

La estructura que se ha escogido para presentar la temática es la siguiente: En primer lugar, se revisa la protección del derecho a la propia imagen en la Constitución, posteriormente se estudia su protección a nivel legal. Tras ello, se analizan las particularidades que surgen en el ejercicio de este derecho por algunas categorías de pacientes. Para finalizar se exponen las conclusiones del trabajo. Es preciso advertir, desde ya, que para el estudio o mejor comprensión del derecho a la imagen

⁷ DONABEDIAN (2001) p. 29.

en algunos pasajes se recurrirá a otros ordenamientos jurídicos, específicamente, se recurrirá a normativa de Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, España y Portugal, debido a que estos ordenamientos jurídicos comparten la misma raíz que el nuestro, esto es, el Derecho europeo continental, además de contar, en ocasiones, con normas más actualizadas y que reflejan de mejor manera nuevos avances en el Derecho.

II. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y LA CONSTITUCION CHILENA

El derecho a la propia imagen en Chile no está expresamente reconocido en la actual constitución a diferencia, por ejemplo, de la constitución española que lo incorpora como un derecho fundamental en el artículo 18 inciso 1 y de la constitución peruana que lo introduce en el artículo 2 inciso 7⁸. En Chile, a nivel constitucional, existen diversas opiniones doctrinales en torno al reconocimiento del derecho a la propia imagen⁹. En primer lugar, para un sector de la doctrina no existe una consagración explícita ni expresa del derecho a la propia imagen en la Carta Fundamental chilena, por lo tanto, este derecho no constituye un derecho fundamental constitucional¹⁰. En segundo lugar, otra parte de la doctrina considera que el derecho a la propia imagen se ha concebido como integrante de la faceta externa del derecho al respeto a la vida privada de la persona, específicamente al aspecto más externo, que es la figura humana, garantizando un ámbito de autonomía y control respecto de los atributos más característicos y definitorios de la propia persona¹¹. Otros autores lo conciben como un derecho esencial de la persona que se encuentra implícito en nuestro ordenamiento constitucional y que es autónomo, aunque tiene vinculaciones con la privacidad¹².

La jurisprudencia nacional lo ha reconocido a través de dos vías. La primera lo incorpora dentro del derecho a la vida privada, por cuanto en éste se incluiría la posibilidad de cada persona de decidir qué aspectos de su vida expone al público y

⁸ Desde la perspectiva del Derecho internacional, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 17 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; y, el artículo 11 inciso 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran la protección frente a injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas. En estas prescripciones se fusiona la vida privada, la intimidad, el derecho a la propia imagen. Estas disposiciones son por tanto aplicables a toda clase de persona y por ende también a toda clase de paciente. Así, se debe señalar que a nivel del Derecho Internacional no se protege directa ni expresamente el derecho a la propia imagen, siendo solo posible encontrar normas relativas a la protección de la vida privada y familiar

⁹ Aillapán analiza el derecho a la propia imagen como derecho constitucional y derecho de la personalidad. AILLAPÁN (2016) pp. 441 y ss.

¹⁰ ALDUNATE (2008) p. 50; FERRANTE (2017) pp. 143-144. Para este último autor no habría un verdadero derecho a la imagen, sino un derecho positivo a la explotación a la propia imagen, y uno negativo, inhibitorio. FERRANTE (2017) pp. 156-157.

¹¹ EVANS DE LA CUADRA (1999) p. 213; CEA EGAÑA (2023) p. 242; AILLAPÁN (2016) p. 440.

¹² NOGUEIRA (2007), p. 260; VIVANCO (2006) p. 349 También en Corte de Apelaciones de Santiago, VALDIVIESO CON TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

cuáles no desea exponer¹³, mientras que en la segunda vía lo introduce dentro del derecho de propiedad, estableciendo que cada persona tendría derecho de dominio sobre su propia imagen y su difusión no autorizada debe ser protegida, asimilando, así, un derecho que es extrapatrimonial a un derecho claramente patrimonial¹⁴.

No obstante, se ha señalado que la conexión del derecho a la propia imagen con el derecho de propiedad es inadecuada, pues éste último corresponde a un derecho patrimonial, mientras que el primero es de carácter extrapatrimonial, lo que haría que no fuera subsumible en el derecho de propiedad, el que, por naturaleza, es negociable, transferible y prescriptible. Esto debe distinguirse de la facultad de la persona para consentir, en casos específicos, respecto del uso comercial de su imagen, lo que sí se comprende en el ámbito patrimonial¹⁵.

En este trabajo se adhiere a la postura de que el derecho a la propia imagen se encuentra subsumido, especialmente, dentro de la garantía del respeto a la vida privada¹⁶. En este mismo sentido, se ha afirmado que, al asegurar el derecho a la vida privada, se protege también la intimidad corporal frente a toda indagación o investigación sobre el cuerpo de la persona que quisiera interponerse contra su voluntad, protegiendo su pudor, según los criterios vigentes en la sociedad¹⁷.

III. EL RECONOCIMIENTO A NIVEL LEGAL DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

Al contrario de lo que sucede a nivel constitucional, sí existen cuerpos normativos que establecen explícitamente al derecho a la propia imagen. De este modo en varias disciplinas del Derecho Privado y Público se reconoce el derecho a la ima-

¹³ Corte Suprema, *CAROCA CON ELECTRÓNICA SUDAMERICANA LIMITADA*; Corte Suprema, *VALDERRAMA CON JERÉZ*; Corte de Apelaciones de Santiago, *RISCHMAUI CON CONSORCIO PERIODÍSTICO DE CHILE S.A. COPESA*; Corte de Apelaciones de Valdivia, *UBILLA CON PAPIC*; Corte de Apelaciones de Temuco, *ULLOA Y OTRA CON MINISTRO DE SALUD Y OTROS*; y Corte de Apelaciones de Valdivia, *SOLÍS CON SERNATUR*.

¹⁴ Corte Suprema, *CAROCA CON ELECTRÓNICA SUDAMERICANA LIMITADA*; Corte Suprema, *YÁÑEZ CON DISTRIBUIDORA-IMPORTADORA LAIBE*; Corte de Apelaciones de Santiago, *GONZÁLEZ CON VTR BANDA ANCHA S.A. Y OTRO*; Corte de Apelaciones de Santiago, *GONZÁLEZ CON GOBIERNO DE CHILE - FONDO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD FONADIS, MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN*; Corte de Apelaciones de Santiago, *GIACAMAN CON ITALMOD S.A. Y OTRA*; y Corte de Apelaciones de Valdivia, *SOLÍS CON SERNATUR*.

¹⁵ NOGUEIRA (2018) p. 200.

¹⁶ Cea Egaña incluye en su definición de vida privada, expresamente a las "(...) imágenes (...) que, el titular del bien jurídico protegido no desea que sean conocidos por terceros sin su consentimiento previo. Esto se ve respaldado por la Comisión de Estudios de la Constitución de 1980, que estableció en el Acta 129° que la garantía del respeto a la vida privada de la persona cubre también la posibilidad de la captación de imágenes, exteriorizando el derecho a la propia imagen en fotografías, grabaciones, caricaturas y otras manifestaciones de la personalidad del sujeto, perceptibles, en su figura física, las cuales son difundidas por medios de comunicación y que le pertenecen a él, estando prohibido reproducirlas o transmitir las, por cualquier medio, sin su consentimiento previo y expreso. CEA EGAÑA (2023) pp. 237-242.

¹⁷ NOGUEIRA (2018) pp. 460-461.

gen¹⁸: artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039¹⁹; los artículos 161- A y 161 C del Código Penal²⁰; los artículos 145 I y 152 bis F del Código del Trabajo²¹; el artículo 5° letra c) de la Ley N° 20.584²² y en el artículo 34 de la Ley N° 21.430²³.

También, es menester mencionar la Ley N° 19.628, referida al tratamiento de datos personales, aunque en esta no se hace una referencia explícita a la propia imagen. No obstante, ello, el derecho a la propia imagen y los datos se encuentran relacionados. A mayor abundamiento existe doctrina²⁴ que estima que la imagen también puede ser considerado un dato personal²⁵ e incluso un dato sensible²⁶. Se puede esgrimir como argumento que la definición de “dato personal”, en nuestro ordenamiento jurídico, es amplia, incluyéndose en ella a la imagen de la persona²⁷, pues el derecho a la imagen considera los rasgos físicos más característicos de la persona, en cuanto son el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, sirviendo como instrumento básico de identificación y de proyección exterior, condicionando su tratamiento como dato personal al hecho de que la persona sea o no identificable, esto es, cuando su identidad pueda determinarse, de forma directa o indirecta, mediante tratamientos sin que se requiera un plazo o actividades desproporcionada. De esta forma, la imagen será tratada como dato personal dependiendo de que, si quien la trate, dispone o no de un medio idóneo que permita relacionar un dato determinado con la persona a la que se refiere²⁸.

De lo señalado, es posible apreciar que la protección del derecho a la propia imagen en Chile se ha realizado de forma segmentada y parcial, a través de la jurisprudencia y mediante leyes especiales, cuyos sujetos de protección han sido personas que podrían ser categorizadas como vulnerables. Puesto que, si se vuelca la mirada hacia los cuerpos normativos que han regulado el derecho a la propia imagen

¹⁸ Otros autores han analizado a profundidad estas manifestaciones legales: ARANCIBIA (2014) p. 72; LARRAÍN (2016) pp. 127-128; FERRANTE (2017) pp. 143-144; LARRAÍN (2017) pp. 65-68.

¹⁹ CHILE, Decreto con Fuerza de Ley N° 4.

²⁰ CHILE, Código Penal (introducidos por la Ley N° 19.423).

²¹ CHILE, Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (introducidos por las Leyes N° 19.889 y N° 20.178).

²² CHILE, Ley N° 20.584. Es menester señalar que en la Ley N° 21.331, del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental, en su artículo 9 N° 3 solo reconoce el derecho a la vida privada, y en el N° 14, el derecho a que su información y datos personales sean protegidos de conformidad con la ley N° 19.628, no habiendo una referencia expresa al derecho a la imagen.

²³ CHILE, Ley N° 21.430.

²⁴ BERDAGUER (2019); y GIL (2019).

²⁵ La referida ley, en su artículo 2° letra f) los define como “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”. CHILE, Ley N° 19.628.

²⁶ La misma ley, en su artículo 2° letra g) los define como “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad”. CHILE, Ley N° 19.628.

²⁷ BERDAGUER (2019) p. 49.

²⁸ GIL (2019).

en Chile es posible observar una característica común (entre el Código del Trabajo, la Ley N° 20.584 y la Ley N° 21.430). Todos ellos coinciden en que tienen por objeto proteger ciertos grupos vulnerables, los trabajadores, los pacientes y los NNA, respectivamente.

En el próximo acápite, se analizará esta noción de vulnerabilidad, para luego revisar diversas categorías en las cuales se percibe una vulnerabilidad agravada del paciente. Lo relevante de este devenir, es que con ello se pueden discutir escenarios de mayor complejidad para el ejercicio del derecho a la propia imagen en contextos sanitarios.

IV. DERECHO A LA IMAGEN Y PACIENTES

En esta ocasión se analiza la categoría de paciente y es por ello que se examina la denominada ley del paciente. Dentro de los derechos consagrados por la Ley N° 20.584, se encuentra el derecho a un trato digno. De la norma vigente se desprende que el objeto consagrado lo constituyen, claramente, los derechos del respeto a la vida privada y el derecho a la honra, y es en ese marco de derechos es que se regula la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones, es decir, el derecho a la propia imagen. Los titulares de derecho a la propia imagen son los pacientes involucrados con la atención médica. Los prestadores de salud²⁹ deben respetar y proteger los derechos de los pacientes, así, esta norma establece que no sólo el personal de salud que trabaja vinculado a la prestación de servicios de salud tiene el deber de respetar y proteger estos derechos, sino que los recintos como clínicas u hospitales también tienen la misma responsabilidad. Es menester tener una autorización, que debe ser escrita, para la toma del material en contextos sanitarios cuando este sea usado para fines publicitarios o periodísticos³⁰. Esta autorización debe ser otorgada por el propio paciente o su representante legal. Así, se exige un consentimiento ex-

²⁹ Ellos son definidos en el artículo 3° de la Ley N° 20.584 como “toda persona, natural o jurídica, pública o privada, cuya actividad sea el otorgamiento de atenciones de salud. Los prestadores son de dos categorías: institucionales e individuales”. CHILE, Ley N° 20.584.

³⁰ El reglamento sobre derechos y deberes de las personas en relación con las actividades vinculadas con su atención de salud viene a regular, en sus artículos 7°, 8° y 9°, el cumplimiento de los derechos consagrados en el artículo 5° letra c de la citada ley. Específicamente, señala que, para el caso de imágenes del cuerpo del paciente sean necesarias para exámenes o procedimientos, éstas deben ser conservadas con la debida reserva, dentro de la ficha clínica, entendiéndose como parte integrante de ésta. Si la captación de imágenes del cuerpo del paciente o parte de éste tienen fines periodísticos o publicitarios, incluyendo su divulgación masiva en medios de difusión social o científico, deben ser autorizadas, de forma escrita, por el paciente o su representante legal. Por último, si la captación de imágenes tiene por finalidad la docencia, la investigación o campañas relacionadas con la salud pública, también, se exige la autorización escrita del paciente, y aunque la norma no lo señala específicamente para este caso, se debe entender que también se requiere la autorización del representante legal del paciente, si corresponde. De esta forma, del reglamento claramente se desprende que el objeto protegido es la imagen del cuerpo del paciente o parte de éste. CHILE, Decreto Supremo N° 38.

preso y específico. En los casos de fotografías o filmaciones para fines publicitarios³¹ de prestadores de salud, es posible imaginar escenarios en los cuales se podría producir eventualmente casos de publicidad abusiva³². Por ejemplo, se utiliza la imagen de una persona mayor postrada acrecentando los estereotipos negativos de la vejez o se hipersexualiza a una niña³³.

Ahora bien, para ilustrar de mejor forma las problemáticas que pueden suscitarse a propósito del derecho a la propia imagen, es posible recurrir a un caso que acaeció antes de la vigencia de la ley del paciente, pero que, sin embargo, grafica adecuadamente algunos de los problemas del ejercicio del derecho.

En el caso Bohme Bascuñán con Clínica Alemana de Santiago se acogió la acción de protección por vulneración del artículo 19 N° 4 de la Constitución y se dispuso la retención y destrucción del casete que contenía la filmación de la rectoscopia de la paciente. Los hechos consisten en que la Clínica contrató personal de una empresa externa para un vídeo sobre las actividades realizadas en el recinto, que incluía la endoscopia digestiva entre los aspectos que se destacarían, razón por la que, durante el examen de rectoscopia realizado a una adulta mayor, por una descoordinación horaria entre la clínica y la empresa de filmación, este personal entró y tomó videos e imágenes del procedimiento. La clínica alegó que la paciente se encontraba despierta y cubierta por una sabana cuando el personal mencionado entró y acompañada por una auxiliar particular, y ninguna dijo nada, no habiendo oposición, por lo que habría un consentimiento tácito.

Así, la Corte de Apelaciones de Santiago señaló que la circunstancia de que no se pueda identificar a la paciente, no implica que no haya habido una vulneración por parte de la recurrida al respeto y protección de la vida privada de una persona, más aun teniéndose en consideración que conforme a los cánones de la cultura a la cual pertenecemos, ciertas partes del cuerpo humano, entre ellas aquella

³¹ Sobre la propia imagen en publicidad, CONAR, si bien no se ha pronunciado directamente en tema de pacientes, ha destacado la necesidad de contar con una autorización para utilizar la imagen de una persona en publicidad, indicando que”, para determinar el ámbito de protección de una persona habrá que considerar si se trata de una persona que desarrolla una función pública o de reconocimiento público o no, pues la situación no será la misma en ambos casos, especialmente considerando la exposición pública que haya habido de algún hecho significativo” (CONAR (2023) pp. 2-3).

³² Respecto de la publicidad abusiva puede consultarse: ISLER (2020) p. 119; LÓPEZ (2021b) p. 617; LÓPEZ (2021c) p. 12; LÓPEZ (2022a) p. 127.

³³ Sobre este tema, CONAR se ha pronunciado señalando que: “Que, el artículo 22° del CCHEP dispone que “la participación de menores en la publicidad evitará promover situaciones y comportamientos que no correspondan o sean impropias para su edad”, lo que recoge el concepto de “adultificación”. Este articulado está concebido para promover el cuidado que la publicidad debe observar con respecto al tratamiento de los menores de edad, evitando efectos nocivos para ellos. Sobre este punto, todo aviso debe analizarse en su contexto y considerando cada uno de los elementos que lo componen para determinar si las situaciones que se muestran son o no impropias para la edad de los menores, teniendo siempre en consideración el espíritu de la norma y sin extremar su interpretación más allá de lo razonable” (CONAR (2024) p. 13. En un sentido similar CONAR (2022) p. 16; CONAR (2021) p. 21; CONAR (2020) pp. 8-10; CONAR (2019) pp. 2-3).

que fue objeto de la filmación, no deben ni pueden exhibirse a menos que la propia persona implicada lo autorice de modo expreso, lo que no consta, agregando que el sólo hecho de no haberse obtenido la debida autorización para que personal ajeno a las necesidades del examen que se ejecutaba ingresara al recinto donde se practicaba y se haya filmado éste y la parte del cuerpo señalado, implica una acción ilícita pues contraviene el derecho a toda persona a que se le respete y proteja su privacidad. Se destaca la importancia de la “*autorización expresa*” para permitir la filmación, no siendo suficiente una aceptación tácita que vendría dada de la falta de oposición al acto, por cuanto, la paciente no se encontraba en condiciones para comprender la situación debido al examen al que se sometió³⁴.

Con la vigencia de la Ley N° 20.584, no cabe duda de que los hechos de este caso constituyen una vulneración al derecho a la propia imagen y a la vida privada del paciente, pues se divulgaron imágenes de un examen practicado a la paciente, para lo que, actualmente, se requiere una autorización escrita y expresa. Asimismo, debido a la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por Chile debiese ser considerado también este cuerpo normativo, materia que abordará más adelante. Este caso introduce lo que se ha mencionado acerca de diferentes calidades que convergen en un mismo paciente, por consiguiente, es menester concentrarse en la noción de vulnerabilidad. Lo que identifica a un grupo vulnerable, explica López³⁵, son las circunstancias desmejoradas que presentan ciertos individuos respecto de otros, de forma que debe otorgárseles tutela para equiparar su situación, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a la igualdad que deriva de la dignidad humana. De esta forma, la idea de debilidad que se asocia a los individuos que presentan una mayor vulnerabilidad, desde una perspectiva jurídica, grafica una situación de fragilidad en que un individuo se encuentra disminuido frente a otros³⁶. De esta forma, una de las causas que justifican estatutos diferenciados es la existencia de circunstancias, ya sean internas o externas, que sitúen a un individuo en una posición más desventajosa que otros³⁷. López desprende del principio *favor debilis* el concepto de “*débil jurídico*”³⁸. Una de las categorías de débil jurídico que formula es, justamente, los pacientes, in-

³⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, *BOHME BASCUÑAN CON CLÍNICA ALEMANA*.

³⁵ LÓPEZ (2023) pp. 124-127.

³⁶ El derecho empieza a hacerse cargo de brindar protección a los grupos vulnerables con la protección de la “*parte débil*” de la relación jurídica, un ejemplo paradigmático de esto es el Derecho de consumo, no obstante, la tendencia ha sido ampliar el campo de aplicación de normas protectoras a otros sujetos, distintos del consumidor, que igualmente se encuentra en una situación de desventaja estructural frente a su contraparte. Es a partir de esta tendencia que se configura el principio de la protección de la parte débil o *favor debilis*, entendiendo a la parte débil como aquella que se encuentra en una situación de desventaja estructural respecto de su contraparte, ya sea por motivos económicos, sociales o familiares. MOMBERG (2015) pp. 749-750.

³⁷ ISLER (2022) p. 19.

³⁸ El concepto de débil jurídico es definido como “*aquel sujeto que se encuentra en una posición jurídica desmejorada atendida su edad, situación económica, cultura, discapacidad física o intelectual, asimetría*”

dicando que su debilidad se encuentra en su asimetría informativa y en la situación desmejorada que sufren, razón por la que sus derechos fueron regulados en la Ley N° 20.584³⁹.

No obstante, si bien los pacientes de por sí son una categoría de débil jurídico, en ocasiones en el paciente pueden converger, de forma interseccional, múltiples factores de vulnerabilidad, en el caso de los pacientes, estos pueden, a su vez, ser niños, niñas y adolescentes (NNA), personas mayores o personas en situación de discapacidad. Incluso no hay pocos casos en que el o la paciente mayor se encuentra en situación de discapacidad. Este caso es similar al que identifica Calahorrano en el Derecho de Consumo⁴⁰, como una situación de vulnerabilidad agravada. Una persona posee una vulnerabilidad estructural, a la cual se agregan otras circunstancias que adicionalmente lo sitúan en desventaja en la relación de consumo. En el Derecho de Consumo se encuentra más asentada la noción de hipervulnerabilidad o de consumidor hipervulnerable⁴¹, que comprende uno o más aspectos que determinan la vulnerabilidad de un consumidor.

Con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.584, se han dictado dos sentencias⁴² que realizan un pronunciamiento sobre la vulnerabilidad del paciente y se aventuran a declarar sobre el resguardo de la imagen de personas fallecidas.

En ambos casos los recurrentes expresamente invocaron el artículo 5° letra c) de la Ley N° 20.584, y, como las causas se vieron en vista conjunta, en ambas se tuvo por acreditada la captación de fotografías de una persona desvalida en el complejo asistencial recurrido, las que luego fueron publicadas en una red social, sin que se haya demostrado la existencia de autorización alguna otorgada por la persona fotografiada.

Estas sentencias demuestran un avance, reconociendo la vulnerabilidad del paciente, sobre todo dado el estado de inconsciencia de ambos, resaltando la importancia de la falta de la autorización de la persona fotografiada. Ambas sentencias tuvieron por acreditados los hechos denunciados y la captación de fotografías de una persona desvalida en el complejo asistencial recurrido con un maquillaje que clasificó de “al menos desafortunado” y con la asistente recurrida a uno de los costados de su cama, las que luego fueron publicadas en una red social, sin que se haya demostrado la existencia de autorización alguna otorgada por la persona fotografiada.

negocial e informática, falta de libertad y falta de conciencia que le impiden ejercer adecuadamente sus derechos o que determinan que celebre un contrato desequilibrado e injusto”. LÓPEZ (2023) pp. 130-131.

³⁹ LÓPEZ (2023) p. 135.

⁴⁰ CALAHORRANO (2021) p. 17.

⁴¹ Respecto este tema puede consultarse: ISLER (2021) p. 199; BAROCELLI (2022) p. 84; LÓPEZ (2022b) p. 387; ISLER (2022) p. 21; MARTÍNEZ DE AGUIRRE (2022) p. 63; PINOCHET (2022) p. 166; SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (2021) p. 5.

⁴² Corte de Apelaciones de San Miguel, *VILLAMIZAR CON HOSPITAL SOTERO DEL RÍO*; y Corte de Apelaciones de San Miguel, *MONTECINOS Y ARCE CON HERNÁNDEZ Y COMPLEJO ASISTENCIAL DR. SOTERO DEL RÍO*.

Se ha de destacar que la Corte señala que se trata de la imagen de un enfermo que no aparece tener control alguno de sí mismo, siendo completamente dependiente de las personas a quienes se ha encargado el cuidado de su salud y persona, y que una de las personas a quienes se le ha confiado su cuidado y protección lo puso en una situación vejatoria de su calidad humana, afectando con ello su honra y el recuerdo de sus seres queridos y conocidos, pues agrava el hecho el que se trate de una persona actualmente fallecida. Respecto del complejo asistencial, en ambos casos, establece que subsiste la obligación de cuidado inherente a la prestación del servicio que realiza, lo que conlleva a adoptar las medidas necesarias y suficientes para evitar que hechos como el reclamado puedan producirse.

La Corte de Apelaciones demuestra un avance en el tratamiento de estos casos, reconociendo la vulnerabilidad del paciente, sobre todo dado el estado de inconsciencia de ambos, resaltando la importancia de la falta de la autorización de la persona fotografiada.

Igualmente, se valora el reconocimiento de la protección de los derechos de la personalidad de una persona fallecida⁴³, en específico la honra y recuerdo de sus seres queridos. También, se debe destacar el reconocimiento del deber del Complejo Asistencial de resguardar y proteger los derechos de sus pacientes, atendido a su calidad de prestador institucional de atenciones de salud, no obstante, tampoco se hace una referencia a la Ley N° 20.584 para la argumentación de este deber.

Así las cosas, si bien ambas sentencias son claramente un avance en la protección del derecho a la propia imagen de los pacientes, en los que convergen más de un factor de vulnerabilidad, dado su inconsciencia.

Los casos expuestos permiten destacar la relevancia de proteger este derecho de forma especial en grupos vulnerables como los pacientes que además pueden ser categorizados como personas en situación de discapacidad o tener la calidad de persona mayor, entre otros. Si se utiliza la nomenclatura del Derecho de Consumo se diría es menester proteger al paciente hipervulnerable. Asimismo, es posible percibir que en la Ley N° 20.584 se explícita la protección especial del derecho a la imagen por cuanto es menester tanto para fines periodísticos como publicitarios contar con la anuencia escrita del paciente o representante legal. Es decir, dada la

⁴³ Si bien, no se profundizará en esta problemática dado la extensión y objeto del trabajo, a grandes rasgos se debe señalar que en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República se protege la vida privada, la honra de la persona y su familia, entendiéndose que, al incluir la expresión "su familia", se comprende también la memoria de los fallecidos, lo que por analogía resulta en la protección de la imagen de los difuntos. Algunos autores entienden que dicha protección de la memoria de las personas fallecidas constituiría una prolongación de la personalidad extinguida, lo que le otorgaría legitimación activa a la familia y herederos del causante para proteger este derecho, pudiendo ser extendida, incluso, a instituciones que tengan por fin proyectar la memoria del difunto. NOGUEIRA (2007) p. 275. Asimismo, se ha explicado que, si bien la muerte implica el fin de la personalidad, extinguiendo con ella los derechos de la personalidad y, en específico, el derecho a la imagen, en ocasiones, éste, junto a otros derechos como la privacidad y la honra, sobreviven al titular, recordando que el derecho de imagen está subsumido en el de privacidad. CORRAL (2009) p. 129.

condición de paciente se requiere que, para los fines antedichos, se le consulte especialmente y de ello exista una constancia por escrito de su consentimiento. La injerencia en aspectos tan íntimos de una persona como lo son, por ejemplo: procedimientos o exámenes invasivos o en general, la determinación de un diagnóstico para un paciente conlleva la necesidad de un resguardo más robusto de este derecho en el ámbito sanitario.

En las siguientes líneas se expone las particularidades de distintos tipos de pacientes, a saber; NNA, personas mayores y personas en situación de discapacidad.

a) PACIENTES NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 24 contempla el derecho a la salud, asistencia sanitaria y tratamientos médicos, estos derechos deben vincularse con los principios rectores en materia de infancia y adolescencia. Especial atención merece el artículo 16, que prescribe que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques⁴⁴. Asimismo, el artículo 5° de la Convención Internacional de los Derechos del Niño se reconoce el deber de los progenitores o representantes legales de dirigir y orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de sus derechos⁴⁵.

Si se observa, a modo ejemplar, el derecho español, en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, regula en su artículo 3 que el consentimiento de los menores e incapaces debe prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil; y que en los restantes casos, el consentimiento se otorgará mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento con anterioridad al Ministerio Fiscal sobre el consentimiento proyectado, entidad que tendrá ocho días para oponerse, si lo hace, el asunto se deriva al juez⁴⁶. No obstante, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁴⁷, establece un régimen más restrictivo cuando se trata del uso de la imagen de menores de edad en medios de comunicación sobre todo si puede generarse un menoscabo en su honor o reputación, aun cuando la intromisión cuente con el consentimiento del menor de edad o de sus representantes legales, según corresponda, otorgándole al Ministerio Fiscal una amplia capacidad de intervención⁴⁸. Es posible afirmar que tanto la jurisprudencia del Tribunal Cons-

⁴⁴ CONVENCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

⁴⁵ El rol de los adultos es acompañar, promover y educar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de sus derechos. RAVETLLAT (2020) p. 307.

⁴⁶ ESPAÑA, LO 1/1982.

⁴⁷ ESPAÑA, LO 1/1996.

⁴⁸ DE VERDA Y BEAMONTE y SORIANO MARTÍNEZ (2011) p. 122.

titucional⁴⁹ como la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁵⁰ determinan la primacía del interés superior sobre el derecho a la información. La relevancia de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y Garantías de Derechos Digitales (LOPDGDD) también es indubitable. En su artículo 92 se reconoce que cualquiera que desarrolle actividades en las que participen menores, en especial los centros educativos, deben proteger el interés superior del menor, así como sus derechos fundamentales especialmente el “derecho a la protección de datos personales, en la publicación o difusión de sus datos personales a través de servicios de la sociedad de información”. Se requiere el consentimiento del menor o de sus representantes legales (artículo 7 de esta misma ley), para cuando esta publicación o difusión se realice a través de las redes sociales o medios análogos⁵¹.

En la legislación chilena el artículo 38 de la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, regula el derecho a la salud y a los servicios de salud de los niños, niñas y adolescentes⁵², remitiéndose a la Ley N° 20.584.

Además, en virtud de los artículos 23 y 34 de la citada Ley N° 21.430⁵³, a los NNA se les reconoce el derecho a la propia imagen⁵⁴. Con todo no se determina un límite claro de cuándo puede el menor de edad ejercer su derecho por sí mismo o cuando necesita la protección de sus progenitores o representantes legales. Se considera que los niños, niñas y adolescentes aún se están desarrollando y se encuentran en formación de su personalidad, son más susceptibles a engaños, confusiones e influencias indebidas⁵⁵. Y es por ello, que el ordenamiento jurídico les brinda una protección reforzada.

⁴⁹ STC 134/1999 y STC 127/2003.

⁵⁰ STS 6334/2013.

⁵¹ ESPAÑA, LO 3/2018.

⁵² La profesora López aborda el derecho de niños, niñas y adolescentes a acceder a su ficha clínica para conocer su estado de salud y, consecuentemente, el deber del facultativo médico de otorgárselo, concluyendo que de la Constitución Política de la República, del Código Civil, de la Ley 19.628, de la Ley 19.968, de la Ley 20.584 y de la Ley 21.120 es posible erigir el derecho del niño, niña o adolescentes a acceder a su ficha clínica, en base a la autonomía progresiva, su interés superior, el derecho a la información del paciente, el derecho a la protección de la salud, el derecho a la intimidad y a la protección de sus datos personales y la obligación de no dañar a otro, pudiendo incurrir en responsabilidad civil el médico y, según el caso, los padres, en forma concurrente, respecto de un tercero que resulte perjudicado por la denegación del acceso del menor a su ficha clínica. LÓPEZ (2021a) p. 375.

⁵³ CHILE, Ley N° 21.430.

⁵⁴ La tendencia en el derecho de niñez y adolescencia es poner en el centro a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, cambiando la concepción de los Códigos civiles que suelen tratarlos desde la incapacidad –debido al enfoque patrimonial-contractual predominante– sin referirse a los aspectos extrapatrimoniales, como lo son los derechos de la personalidad, ver RAVETLLAT (2022) p. 194, de forma que, actualmente, se considera la infancia y la adolescencia más allá de una visión tuitiva, colocando a los niños, niñas y adolescentes, en el contexto familiar, en el ejercicio de sus derechos frente a sus progenitores, como titulares de su potestad, ver VILLAGRASA (2016) p. 29.

⁵⁵ LÓPEZ (2023) p. 130.

Antes de la Ley N° 21.430⁵⁶, no estaba consagrado expresamente el principio de autonomía progresiva, sino que su establecimiento y reconocimiento era más bien indirecto⁵⁷, estimándose por parte de la doctrina que los mayores de 14 años podían otorgar autónomamente su consentimiento para ciertas materias, por ejemplo, en derechos vinculados a la salud o en materia de cuidado personal⁵⁸, asumiendo la clasificación entre niño/niña y adolescente de la Ley N° 19.968⁵⁹. Para autores como Ravetllat, esta distinción podría implicar el establecimiento de una presunción respecto a que los adolescentes son plenamente capaces respecto del ejercicio de sus derechos extrapatrimoniales, salvo que la ley exprese lo contrario en atención a su interés superior⁶⁰. Es más, para Lathrop, en virtud de la autonomía progresiva, la representación debe ser la regla excepcional en los actos de disposición, generalmente de índole económica, del derecho a la propia imagen⁶¹.

Sin embargo, la Ley N° 21.430 no estableció criterios claros respecto del ejercicio de la autonomía progresiva, lo que ha sido calificado como una oportunidad desaprovechada⁶². El problema radica en decidir cuándo los NNA tiene el grado de madurez necesario para tomar sus decisiones por sí mismo⁶³. Por ello, se han fijado criterios debiendo considerar: la edad, la madurez, el grado de desarrollo que se manifieste y la limitación legal del ejercicio del derecho si existiese. Éste último criterio, siempre debe aplicarse de forma restringida⁶⁴. El ejercicio de los derechos de la personalidad debiera limitarse sólo cuando la voluntad de sus titulares, los NNA, fuera en contra de sus intereses y de su desarrollo personal. Fuera de este necesario marco de protección, toda conducta que impida el ejercicio del derecho cuando se reúnen las condiciones intelectivas y volitivas puede ser considerada una plausible

⁵⁶ El artículo 11 de la Ley N° 21.430 consagra expresamente el principio de autonomía progresiva, (CHILE, Ley N° 21.430), norma que sufrió cambios en su redacción durante el proceso legislativo, pues la redacción original era más contundente al incluir que los niños, niñas y adolescentes podrían ejercer sus derechos “*por sí mismos*”, expresión que fue eliminada para condicionar el ejercicio a su edad, madurez y grado de desarrollo. BARCIA (2022) p. 101.

⁵⁷ BARCIA (2022) p. 93.

⁵⁸ PARRA (2018); y TURNER y VARAS (2021) p. 162.

⁵⁹ CHILE, Ley N° 19.968. El inciso tercero del artículo 16 distingue entre niño o niña –que no ha cumplido los catorce años– y adolescente –desde los catorce hasta los dieciocho años–.

⁶⁰ RAVETLLAT (2020) p. 306.

⁶¹ LATHROP (2013) p. 944.

⁶² BARCIA (2022) p. 102. En el mismo sentido RAVETLLAT (2022) p. 204. La autonomía progresiva depende de su edad, madurez y discernimiento alcanzado, permitiendo una progresividad en el ejercicio de sus derechos hasta que alcanzan la mayoría de edad, ver ACUÑA (2018) pp. 22-23, lo que además supone una oportunidad de formar una ciudadanía responsable, ver VILLAGRASA (2016) p. 34.

⁶³ RAVETLLAT (2022) p. 194. En este sentido, Ravetllat aporta indicando que se ha considerado que detentan la madurez suficiente cuando “demuestra tener la suficiente aptitud psíquica para la válida y efectiva prestación del consentimiento requerido para el ejercicio de un derecho –o para la manifestación de una opinión–, así como para asumir las consecuencias que para el desarrollo de su libertad futura tenga esa disposición de voluntad”. RAVETLLAT (2020) pp. 309-310.

⁶⁴ BARCIA (2022) pp. 101-102.

vulneración a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad⁶⁵. Pese a lo anterior, se concuerda que al establecer una edad en que se presume que la persona menor de edad tiene la madurez suficiente se otorgaría más seguridad jurídica⁶⁶.

Muñoz indica que los NNA a los 14 años pueden tomar decisiones tan maduras como los adultos en materias de tratamientos médicos, poseyendo un discernimiento similar a estos⁶⁷, por ejemplo, en la Ley N° 20.584, el artículo 14 inciso 7, permite que los adolescentes sobre 14 años puedan dar su consentimiento informado, sin la anuencia de sus padres, en los casos particulares que ahí se regulan. Este criterio es concordante con lo decidido en otros ordenamientos jurídicos y en el ámbito nacional, por ejemplo, en la regulación de la responsabilidad penal adolescente⁶⁸. Debido a lo anterior, en materia de datos personales, se ha propuesto el establecimiento de la presunción de capacidad extrapatrimonial para mayores de 14 años, sobre todo considerando que el mismo artículo 1° de la Ley N° 21.430⁶⁹ mantiene la distinción entre niño/niña y adolescente a partir de esa edad, siguiendo la regla del derecho extranjero. Es más, el Proyecto de Ley contenido en el Boletín N° 11.144-07⁷⁰ pretende regular el tratamiento de datos personales de los adolescentes en este sentido⁷¹.

En razón de que el artículo 34 de la Ley 21.340 es una norma que solo reconoce el derecho -así como se ha invocado para repudiar la hipersexualización del NNA⁷²- podría efectuarse una interpretación sistemática en el contexto sanitario para el ejercicio del derecho de la propia imagen considerando otras normas que han fijado el criterio de edad como determinante para presumir la madurez suficiente y entonces para el caso de los adolescentes, es decir, tienen catorce años o más, podría afirmarse que tienen la capacidad suficiente para decidir respecto al ejercicio de su derecho a la propia imagen, por sí mismos, contando con la cooperación y acompañamiento de sus progenitores o representantes legales, siempre y cuando su decisión no vaya en contra de sus propios intereses o sea perjudicial para su desarrollo integral. Para el caso de los menores de catorce años o cuando se determine que el menor de edad no tiene un grado de madurez suficiente, debiesen ser los progenitores o el representante legal los llamados a proteger este derecho. Con todo, en virtud de la autonomía progresiva, debe escucharse la opinión de los niños o niñas⁷³.

⁶⁵ PARRA y RAVETLLAT (2019) p. 223.

⁶⁶ RAVETLLAT (2022) pp. 193-194.

⁶⁷ MUÑOZ (2020) p. 54.

⁶⁸ CHILE, Ley N° 20.084, artículo 1°, inciso final.

⁶⁹ CHILE, Ley N° 21.430.

⁷⁰ SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE (sitio web a). El proyecto se encuentra en Comisión Mixta por rechazo de modificaciones desde enero de 2024.

⁷¹ RAVETLLAT (2022) pp. 202-203.

⁷² LÓPEZ (2024) p. 446.

⁷³ MARSHALL, LUSPA y GODOY (2023) p. 50.

Además, de las situaciones que ya han sido descritas, se presenta otro interesante escenario relacionado con el derecho de la propia imagen, protección de datos y privacidad que, podría eventualmente comprenderse dentro del fenómeno del *sharenting*⁷⁴ en contextos sanitarios. Los padres o los familiares cercanos podrían transgredir el derecho a la propia imagen del paciente menor a su cargo. En general la sobreexposición de información personal de los NNA se produce en múltiples escenarios, familiares, escolares, sociales etc. Si se piensa la huella digital de una persona en no pocos casos se inicia desde la primera ecografía que se publica en redes sociales y dicha huella podría acrecentarse con la exposición de imágenes de NNA en visitas al pediatra, traumatólogo, dentista etc.

b) PACIENTE MAYOR Y EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

Chile ha ratificado la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Esta convención es el primer instrumento internacional de carácter vinculante a nivel regional. En su artículo 7 se consagra el derecho a su independencia y a su autonomía, reconociendo su derecho a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos, asegurando especialmente, entre otras cosas, el respeto a su autonomía en la toma de sus decisiones, así como su independencia en la realización de sus actos⁷⁵.

Por su parte, el artículo 11 regula el derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud, comprometiéndolo a los Estados Parte a elaborar y aplicar mecanismos adecuados y eficaces para impedir abusos y fortalecer la capacidad de la persona mayor de comprender sus opciones en cuanto a tratamientos, sus riesgos y beneficios⁷⁶. También, consagra el establecimiento de un proceso para que puedan manifestar de manera expresa su voluntad anticipada e instrucciones respecto a sus atenciones de salud, incluidos los cuidados paliativos. Además, el artículo 16 consagra el derecho a la privacidad y a la intimidad en cualquier ámbito en que se desenvuelvan, estableciendo el derecho a no ser objeto de agresiones contra su dignidad, honor y reputación, y a la privacidad en los actos de higiene o en las actividades que desarrolle, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva⁷⁷.

⁷⁴ A propósito del fenómeno del *sharenting* que excede ampliamente este trabajo se recomienda la lectura de AMMERMAN (2018) p. 255; ÁLVAREZ (2020) p. 51; AZURMENDI, ETAYO y TORRELL (2021) p. 4; PAÑOS (2020) p. 249; PLANAS (2020) p. 249; ORDÓÑEZ Y CALVA (2020) p. 117; OROZCO (2022); y CEBRIÁN (2023) p. 5; LÓPEZ (2024) p. 81.

⁷⁵ CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES.

⁷⁶ Corte Interamericana de DD.HH. *POBLETE VILCHES Y OTROS VS. CHILE*; ARENAS, BUDINICH y RIVEROS (2021) p. 254.

⁷⁷ CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES.

A diferencia de lo que sucede con los NNA y también respecto de las personas en situación de discapacidad no existe una norma de carácter internacional vinculante que posea un catálogo de derechos relativos a las personas mayores.

Al examinar la protección constitucional de la persona mayor, es posible considerar que Portugal en el artículo 72 de su Constitución se refiere a este sujeto de derecho otorgándoles derecho a la seguridad económica, a respetar su autonomía personal y en general a propender a una política de bienestar integral. En el artículo 50 de la Constitución española se utiliza la expresión tercera edad, aunque ella no está definida⁷⁸. Esta alusión dice relación con las pensiones y en general, temáticas de protección social⁷⁹. Si se observa la realidad latinoamericana, se reconocen los derechos de las personas mayores en las constituciones Brasil (artículo 230), Ecuador (artículo 36 y siguientes), Bolivia (artículo 67), Costa Rica (artículo 51), entre otros. Es interesante destacar el caso de Costa Rica que, en 1949, amparaba bajo el ámbito de protección constitucional a la persona mayor en los siguientes términos: "La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad"⁸⁰.

Desde un punto de vista comparado la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores ha tenido un impacto relevante en la región. De este modo, diversos países han adaptado su normativa interna a la mencionada convención. En tal sentido, entre otros ordenamientos jurídicos de la región: Argentina mediante la Ley N° 27.700 de 2022, ha otorgado la jerarquía de constitucional a la mencionada convención. Bolivia reforzó con su adhesión a la convención la Ley General del Adulto Mayor. También Colombia en 2017 perfecciona la ley 1850 fijando medidas de protección. Ecuador dictó la Ley Orgánica de las Personas Mayores de 2019. México en 2016 crea la Ley de derechos de las personas mayores, desde ese mismo año Uruguay posee un Código del Adulto Mayor⁸¹.

Si se observan estos distintos sistemas jurídicos no es posible advertir que exista a nivel legal como si ocurre en el derecho español una norma especial que proteja el derecho a la propia imagen de las personas mayores. Las personas mayores también son un grupo que requiere mayor atención, pues, eventualmente, pueden ser vulnerables, ya que en algunos casos sus facultades cognitivas se encuentran, disminuidas o deterioradas.

Es interesante que en Chile sí se hace referencia expresa a la tercera y cuarta edad. El artículo 1° de la Ley N° 19.828 denomina adulto mayor a toda persona que ha cumplido sesenta años⁸². La misma norma, a partir de una modificación es-

⁷⁸ MARTÍNEZ (2015) p. 1074.

⁷⁹ REY y otros (2003) p. 71.

⁸⁰ El artículo 51 constitucional fue objeto de reforma con la Ley Núm. 9697 del 16 de julio de 2019.

⁸¹ ARENAS (2023) p. 13.

⁸² CHILE, Ley N° 19.828.

tablecida por la Ley N° 21.144 de 2019, denomina adulto mayor de la cuarta edad a quien ha cumplido ochenta años⁸³. Esta diferenciación puede ser relevante para políticas públicas relativas a las personas mayores.

El Código Civil regula de forma exigua a las personas mayores. Respecto de la capacidad no existen normas que permitan transitar desde la plena capacidad hacia estadios o escenarios complejos de discernimiento. Algunas personas mayores en determinados aspectos de su vida cotidiana requieren ayuda o acompañamiento. En no pocas ocasiones se entrelaza la vejez con la discapacidad y en ocasiones la dependencia⁸⁴. Aunque es importante advertir que la edad, en la última etapa de la vida, por sí misma, no determina la capacidad de los individuos, siendo un error asumir que con la edad siempre disminuye la capacidad de discernir⁸⁵. Existen varios ejemplos en donde cobra relevancia los estereotipos negativos de la vejez⁸⁶, verbigracia, la solicitud del denominado “certificado de lucidez” exigido por algunos notarios⁸⁷. También la infracción a la confidencialidad en materia de salud cuando la información sobre el estado de salud del paciente mayor es comunicada a parientes o cuidadores, infringiéndose su privacidad y sus datos personales sólo por el hecho de ser una persona mayor. En el mismo orden de ideas, cuando que las personas mayores decidan sus tratamientos médicos o dónde vivir⁸⁸. Respecto del caso planteado en la introducción, es decir, el médico que consulta la anuencia a la hija en vez del consentimiento del paciente mayor, claramente se atenta contra el derecho del adulto mayor. No existe justificación en este caso que impida preguntarle directamente al paciente.

Para equiparar nuestra legislación con el estándar internacional expuesto, existe en el Congreso un proyecto de ley integral de las personas mayores y de promoción del envejecimiento digno, activo y saludable, correspondiente a los Boletines N° 13.822-07, 12.451-13 y 12.452-13 refundidos⁸⁹.

De esta forma, no cabe duda de que las personas mayores pueden perfectamente ejercer su derecho a la propia imagen, otorgando la autorización expresa y

⁸³ CHILE, Ley N° 21.144.

⁸⁴ LATHROP (2018) p. 7; y JARUFE (2022) p. 10.

⁸⁵ RIVEROS (2021) p. 203. También ARENAS y SLACHEVSKY (2017) p. 1312.

⁸⁶ LÓPEZ (2023) p. 130.

⁸⁷ ORREGO (2023) p. 61.

⁸⁸ RIVEROS (2021) pp. 204-206.

⁸⁹ El artículo 1° del proyecto consagra que el objeto de la ley es “*promover el envejecimiento digno, activo y saludable de todas las personas y proteger el pleno goce y ejercicio de todos los derechos y libertades de las personas mayores, en condiciones de igualdad con las demás, con el fin de contribuir a su plena inclusión y participación en la sociedad*”. El proyecto también consagra varios lineamientos para el Estado en la promoción de un envejecimiento activo, creando incluso un Consejo de Asesores Regionales de Personas Mayores, que asesoraran en la ejecución de políticas y planes a nivel regional orientadas a las personas mayores, correspondiéndole a los integrantes de éste proponer políticas, medidas y/o instancias destinadas a fortalecer la participación de las personas mayores en cada región a la protección de sus derechos y el ejercicio de su ciudadanía activa, entre otras. SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE (sitio web b).

escrita que se exige en la ley, sin que puedan ser sometidos a discriminaciones por su edad avanzada. En razón que todavía no existe en Chile un cuerpo legal dedicado a los derechos de las personas mayores no se cuenta con una norma similar al artículo 34 de la Ley N° 21.430. Sin embargo, teniendo en consideración la normativa internacional latinoamericana pionera en la protección de los derechos de las personas mayores, es menester afirmar que la autonomía y la independencia de estos sujetos de derecho debe ser resguardada en plenitud. Por lo tanto, las personas mayores son los llamados a ejercer el derecho respecto de su propia imagen.

En general, se puede señalar que actualmente, nuestro ordenamiento jurídico no es lo suficientemente dúctil para acompañar a las personas en el proceso de envejecimiento, especialmente, en temas tan delicados como lo son los tratamientos médicos y las hospitalizaciones⁹⁰. Tal vez en aquellos casos de dependencia sería necesario establecer protocolos y medidas concretas para que las personas mayores puedan otorgar su consentimiento de acuerdo con su nivel de entendimiento, sin presiones y sin que su voluntad sea suprimida por la de un tercero sólo por su avanzada edad. En estos casos, valorar adecuadamente la capacidad y competencia de cada paciente es fundamental pues es necesario encontrar el equilibrio entre la protección y el respeto a la autonomía⁹¹ y que todo ello sea un aporte a la comprensión de la dignidad del paciente. En similares escenarios se puede apreciar a las personas en situación de discapacidad, ellas se estudiarán a continuación.

c) PACIENTES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

Respecto a este grupo, es menester indicar que el instrumento más relevante a nivel internacional lo constituye la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. También en esta convención se protege la salud en su artículo 25 se garantiza un trato no discriminatorio en las atenciones de salud, se persigue la detección e intervención oportuna para evitar el desarrollo de nuevas enfermedades, un sistema de asistencia sanitario adecuado a sus necesidades, por ejemplo, cuando las personas viven en zonas rurales. Asimismo, en su artículo 22 se consagra el respeto a la privacidad, en cuanto con independencia de la condición de discapacidad estas personas no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Es especialmente relevante la protección que las personas reciban en torno a la privacidad de la información personal y la información respecto de su salud y su rehabilitación. Finalmente, y por ello no menos relevante es el artículo 12 que fija un nuevo modelo entorno a la capacidad jurídica, estableciéndola en términos igualitarios respecto de las demás personas en todos los aspectos de la vida.

La discapacidad no tiene edad, sin embargo, la prevalencia de las situaciones de discapacidad se acrecienta en la medida que se envejece. Por consiguiente, el ac-

⁹⁰ RIVEROS y otros (2017) pp. 166-167.

⁹¹ PARRA (2019).

tual proceso de envejecimiento global determina que el mayor grupo de personas en situación de discapacidad sea también el grupo de personas mayores. De modo ejemplar en España en la Encuesta Hogar 2020 se observó que existen 4,38 millones de personas en situación de discapacidad y un 59,9% son personas mayores de 65 años⁹². Si se revisa la realidad chilena la encuesta de discapacidad y dependencia de 2022, también determina que las personas mayores son el grupo etario con mayor discapacidad (32.6%)⁹³.

Al observar diferentes ordenamientos jurídicos es interesante examinar que el cambio de paradigma que implica la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad especialmente en torno al pleno reconocimiento de la capacidad jurídica no es una tarea sencilla. Si bien Chile no ha adaptado sus normas a este nuevo modelo, España lo ha ido adaptando de forma progresiva. En este sentido destaca la Ley 8/2021, de 2 de junio, que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica⁹⁴. En la región también se aprecian cambios relevantes. Por ejemplo, en Argentina del mismo modo que ocurre con la convención respecto de las personas mayores, se la otorgado la jerarquía de constitucional a la convención de discapacidad por medio de la Ley núm. 27.044, de 2014. Sin perjuicio del avance que ha significado el Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 31 al 42), todavía existen disposiciones que restringen la capacidad jurídica, por lo que no existe una total armonización con la convención. Asimismo, es menester implementar mecanismos de apoyo para que las personas puedan tomar decisiones que respeten su autonomía y preferencias. Perú ha adaptado sus preceptos a la convención en comento, mediante el Decreto Legislativo N° 1384, por el que se reconoce y se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de 2018. Sin embargo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su informe de 2023, señala que le preocupa la escasa aplicación de la normativa, en tal sentido todavía no se ha efectuado una estrategia para la implementación del sistema de apoyos y salvaguardas, que no se hayan revocado las sentencias de interdicción dictadas antes de la reforma, entre otras acciones⁹⁵.

La discapacidad también puede ser determinante para identificar a un individuo como un débil jurídico, pues especialmente la discapacidad intelectual no permite a quien la padece interactuar adecuadamente - en todas las ocasiones- con su entorno, ni ejercer plenamente sus derechos, pudiendo ser víctimas de discriminación⁹⁶. El ordenamiento jurídico chileno no establece un sistema de apoyos y salvaguardas dúctil para la persona con discapacidad, asimismo, se ha criticado la desproporción del sistema de interdicción, pues se trata de un sistema de todo o

⁹² OBSERVATORIO ESTATAL DE LA DISCAPACIDAD (2022) p. 71.

⁹³ SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD (sitio web).

⁹⁴ GARCÍA (2021).

⁹⁵ COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2023) p. 7.

⁹⁶ LÓPEZ (2023) p. 130.

nada, especialmente, en lo que respecta a las decisiones en el ámbito extrapatrimonial⁹⁷, puesto que la autodeterminación es una manifestación de la dignidad de la persona⁹⁸.

La Ley N° 20.584 no introduce modificaciones a las reglas generales de capacidad vigente para las personas en situación de discapacidad mayores de edad, de forma que corresponde suplir su voluntad, según su artículo 10, a sus representantes legales, esto es, a sus tutores o curadores, si los tienen designados, a falta de ellos, se recurre a la persona “a cuyo cuidado se encuentre”, lo que deja grandes problemas para determinar quién es esa persona⁹⁹.

La citada ley de derechos y deberes de los pacientes, en su artículo 28¹⁰⁰, prohíbe el desarrollo de investigaciones biomédicas en adultos que no son capaces física o mentalmente de expresar su consentimiento, a excepción de determinadas circunstancias. Asimismo, permiten que las personas con enfermedad neurodegenerativa o psiquiátrica, vale decir, individuos que pueden estar comprendidos en personas en situación de discapacidad otorguen anticipadamente su consentimiento para investigaciones futuras. Ello podría importar la inclusión para el consentimiento respecto de sus imágenes, si ello fuera relevante para el estudio.

Por su parte, la Ley N° 21.331 reconoce y protege los derechos de las personas en la atención de salud mental¹⁰¹, y por lo tanto se vincula especialmente con la protección a los pacientes en situación de discapacidad intelectual si bien esta ley no hace un reconocimiento expreso del derecho a la propia imagen, en su artículo 9° N° 3, reconoce el derecho a la vida privada. Además, en su artículo 4°, se consagra el derecho de las personas a ejercer el consentimiento libre e informado respecto a tratamientos o alternativas terapéuticas, para lo que se requiere que el equipo de salud entregue la información suficiente, continua y de forma comprensible para la persona, e incluso promueve el resguardo de la voluntad y preferencia de la persona, mediante la utilización de declaraciones de voluntad anticipadas, de planes de intervención y otras herramientas de resguardo para el evento de afecciones futuras y graves a su capacidad mental que le impidan manifestar su consentimiento. Igual-

⁹⁷ CALAHORRANO (2023) p. 181.

⁹⁸ RIVEROS y BARCIA (2015) p. 211.

⁹⁹ DOMÍNGUEZ (2014) p. 35.

¹⁰⁰ CHILE, Ley N° 20.584. Este artículo fue modificado por la Ley N° 21.331 (CHILE, Ley N° 21.331), la antigua redacción había sido criticada por no condecirse con la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹⁰¹ Esta ley tiene por objeto, como señala su artículo 1°, reconocer y proteger los derechos fundamentales de personas con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual, especialmente, el derecho a la libertad personal, a la integridad física y psíquica, al cuidado sanitario y a la inclusión social y laboral. En su artículo 2°, define a la persona con discapacidad psíquica o intelectual como “aquella que, teniendo una o más deficiencias, sea por causas psíquicas o intelectuales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. CHILE, Ley N° 21.331.

mente, faculta a la persona para designar a uno o más acompañantes para la toma de decisiones¹⁰².

En este contexto Calahorrano ha destacado que, por primera vez, se mencionan la articulación de apoyos para la toma de decisiones para salvaguardar las voluntades y preferencias, permitiendo acceder a un plan de consentimiento informado, aunque no se realiza un reconocimiento de la capacidad jurídica como punto de partida¹⁰³. Si bien todo lo anterior ha sido señalado para otorgar el consentimiento informado en el marco de las atenciones de salud, lo cierto es que es un marco de referencia a la hora de determinar si las personas que padece una enfermedad mental o discapacidad intelectual pueden consentir una intromisión a su derecho a la propia imagen. Actualmente, el ordenamiento jurídico nacional, impide que la persona tome dicha decisión, la que queda en manos de su representante legal, sin considerar que, respecto a aspectos relativos a las atenciones de salud, la intimidad, el pudor son elementos muy relevantes y personales, que no necesariamente se conciben con el parecer del representante legal de la persona afectada. Es por ello por lo que se podría mesurar la promoción de la voluntad y preferencias expuestas en voluntades anticipadas también para el derecho a la propia imagen. Ellas podrían ser un marco de referencia para el derecho a la propia imagen de las personas con discapacidad intelectual en el ámbito sanitario. Sobre todo, considerando, que existen personas que sufren enfermedades degenerativas, quienes viven un proceso largo y lento de deterioro físico y mental que transita entre la discapacidad y en muchas ocasiones acaba en estados de dependencia.

En síntesis, tal como se ha podido observar para los pacientes con discapacidad tampoco existe una norma expresa en torno al ejercicio de su derecho a la imagen en el contexto sanitario. Con todo, es posible afirmar que respecto de las personas con discapacidad intelectual se podría efectuar también una interpretación sistemática considerando los preceptos de la Ley de Salud Mental.

V. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expresado en los acápites anteriores se ha logrado arribar a las siguientes conclusiones.

1. La imagen pertenece de forma intrínseca a cada persona. La Constitución actual no incorpora dentro de su catálogo de derechos expresamente el derecho a la propia imagen. Sin embargo, gran parte de la doctrina constitucional incluye el derecho a la propia imagen en la noción de vida privada dentro del artículo 19 N° 4.
2. En Chile existen distintos preceptos que resguardan en diferentes disciplinas el derecho a la propia imagen. Respecto de las personas que reciben

¹⁰² CHILE, Ley N° 21.331.

¹⁰³ CALAHORRANO (2023) pp. 217-222.

una atención de salud el artículo 5 letra c) de la Ley N° 20.584 se encarga de otorgar respeto y protección de la vida privada y honra del paciente. Es posible afirmar que, desde una faceta jurídica, la calidad de paciente consiste en una exposición más intensa respecto de terceros de su derecho a la imagen. Y dicha calidad suele intensificarse tratándose de los pacientes vulnerables, como acontece especialmente con NNA, y en determinados casos con personas mayores y en situación de discapacidad, quienes, además, podrían ser víctimas de publicidad abusiva si se vulnera su derecho a la propia imagen a través de anuncios y/o campañas publicitarias y de *sharenting*.

3. Sólo se puede observar un reforzamiento del derecho a la propia imagen respecto a los NNA en el artículo 34 de la ley N° 21.430, pudiendo interpretarse sistemáticamente en el contexto sanitario conjuntamente con el artículo 5 letra c) de la Ley N° 20.584 para que adolescentes puedan ejercer este derecho con los resguardos necesarios y para que niños y niñas sean oídos respecto de sus preferencias.

4. En relación con las personas mayores no existe una norma similar a la recién mencionada, lo que resulta irrelevante si la persona mayor es autónoma y autovalente, teniendo en cuenta especialmente la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Con todo, los estereotipos negativos de la vejez pueden impedir en términos prácticos su pleno ejercicio.

5. Respecto de las personas en situación de discapacidad se puede indicar que tampoco existe un precepto legal que refuerce el ejercicio de este derecho. Sin embargo, respecto de los pacientes con discapacidad intelectual se puede examinar que la Ley N° 21.331 referida a las atenciones de salud mental si bien no reconoce expresamente el derecho a la propia imagen y solo se puede apreciar mediante el resguardo que realiza en su artículo 9 N° 3 a la vida privada, pareciese incorporar de mejor manera las preferencias del paciente.

6. Es indudable que el ejercicio del derecho a la propia imagen en el contexto sanitario requiere lo que Vivas ha denominado el fenómeno de la humanización del Derecho Civil¹⁰⁴, esto es, una perspectiva jurídica que resguarda a diferentes sujetos de derecho, visibilizando sus particularidades.

BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela (2018): *El cuidado personal de los hijos* (Santiago, Thomson Reuters).
- AILLAPÁN QUINTEROS, Jorge (2016): "El derecho a la propia imagen: ¿derecho personalísimo?, ¿derecho fundamental? Precisiones terminológicas para el ordenamiento jurídico chileno", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43, N° 2: pp. 433-462.
- ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2008): *Derechos fundamentales* (Santiago, Legal Publishing).

¹⁰⁴ VIVAS (2020) p. 191.

- ÁLVAREZ ESCUDERO, Rommy (2020): “Los derechos de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. Una aproximación de su protección en el ámbito de las relaciones paternos-filiales” en SOLÉ RESINA, Judith y ALMADA MOZETIC, Vinicius (coords.), *La protección de los menores de edad en la era digital* (Porto, Editorial Jurúa), pp. 51-72.
- AMMERMAN YERBA, Julia (2018): “El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores. Especial referencia al fenómeno del *sharenting*”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, N° 8, bis (extraordinario): pp. 253-264.
- ANGUITA RAMÍREZ, Pedro (2007): *La Protección de Datos Personales y el Derecho a la Vida Privada. Régimen Jurídico. Jurisprudencia y Derecho Comparado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ANGUITA RAMÍREZ, Pedro (2008): “La protección civil del derecho a la propia imagen, honra y vida privada ante la jurisprudencia. Obstáculos normativos para una reparación adecuada”, *Cuadernos de análisis jurídico. Colección de Derecho Privado IV. Regímenes especiales de responsabilidad civil* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales) pp. 19-54.
- ARANCIBIA OBRADOR, María José (2014): “Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen”, *Revista de Derecho*, Año 9, N° 9: pp. 50-80.
- ARENAS MASSA, Ángela (2023): “La convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores y su posible proyección hacia una convención internacional”, en RIVEROS FERRADA, Carolina; MONDACA MIRANDA, Alexis y RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac (edits), *Derecho y grupos en situación de vulnerabilidad social: personas mayores, inmigrantes, niños, niñas y adolescentes y personas de género diverso* (Valencia, Tirant lo blanch) pp. 13-31.
- ARENAS MASSA, Ángela y SLACHEVSKY CHONCHOL, Andrea (2017): “¿Sé y puedo? Toma de decisión y consentimiento informado en los trastornos demenciantes: dilemas diagnósticos y jurídicos en Chile”, *Revista Médica de Chile* (Vol. 145, N° 10), pp. 1312-1318.
- ARENAS MASSA, Ángela; BUDINICH VILLOUTA, Marilú y RIVEROS FERRADA, Carolina (2021): “*Santioning Chile’s Public Health Care System for Not Providing Basic Services to the Elderly: The Inter-American Court’s Poblete Vilches Ruling*”, *Health and Human Rights Journal*, Vol. 23, N° 1: pp. 251-258.
- AZURMENDI, Ana; ETAYO, Cristina y TORRELL, Angelina (2021): “*Sharenting* y derechos digitales de los niños y adolescentes”, *Profesional de la información*, vol. 30, N° 4.
- BALAREZO REYES, Emilio José (2020): “La regulación de la imagen y la voz, dos aspectos jurídicos relevantes de la persona humana dentro del código civil peruano y su adaptación a los tiempos del covid 19”, *Lumen*, Vol. 16, N° 1: pp. 145-158.
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2013): “La capacidad extrapatrimonial de los niños y adolescentes conforme a sus condiciones de madurez”, *Revista Ius et Praxis*, Año 19, N° 2: pp. 3-52.
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2022): “El principio de la autonomía progresiva” en RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac; y MONDACA MIRANDA, Alexis, *Comentarios a la ley sobre garantías y pro-*

- tección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 87-109.
- BAROCELLI, Sergio (2022): “La protección de los consumidores hipervulnerables en el ámbito universal y su proyección en Argentina y en el Mercosur” en ISLER SOTO, Erika y JARUFE CONTRERAS, Daniela (Coords.), *Vulnerabilidad y Capacidad. Estudios sobre vulnerabilidad y capacidad jurídica en el Derecho Común y de Consumo* (Santiago, Rubicón-Editores), pp. 83-98.
- BERDAGUER MOSCA, Javier (2019): “Protección patrimonial del derecho de imagen en América latina”, *Latin American Legal Studies*, Vol. 5: pp. 37-68.
- CALAHORRANO LATORRE, Edison (2021): “El consumidor con vulnerabilidad agravada como categoría jurídica y su recepción en el ordenamiento jurídico Chileno”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*, N° 38: pp. 4-30.
- CALAHORRANO LATORRE, Edison (2023): *El deber de informar del médico en la relación clínica en Chile* (Santiago, Thomson Reuters).
- CEA EGAÑA, José Luis (2012): *Derecho Constitucional Chileno* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile), Tomo II.
- CEBRIÁN BELTRÁN, Selena (2023): “*Sharenting*: Nuevo reto para el derecho a la imagen y a la protección de datos de la infancia y la adolescencia”, *Lex Social, Revista de Derechos Sociales*, Vol. 13, N° 2: pp. 1-21.
- COLEGIO MÉDICO DE CHILE (2021): *Código de ética*. Disponible en: https://www.colegio-medico.cl/wp-content/uploads/2022/04/codigo-de-etica_FINAL-2021.pdf. Fecha de consulta: 07/01/2025.
- COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2023): *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Perú* (Naciones Unidas) Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FPER%2FCO%2F2-3&Lang=es. Fecha de consulta: 18/03/2024.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2009): *Derecho Civil y Persona Humana. Cuestiones debatidas* (Santiago, Legal Publishing).
- CERLIANI TORRES, Cristóbal (2022): “La consagración del derecho de imagen -y sus vertientes- en la legislación española y la situación actual en la legislación chilena”, *Actualidad Jurídica*, N° 45: pp. 321-351.
- DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón; y SORIANO MARTÍNEZ, Enrique (2011). “La protección del derecho a la imagen de menores e incapaces”, en DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (Coord.). *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista. Número 9 Monografía Asociada a Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* (Navarra, Aranzandi Thomson Reuters) pp. 121-139.
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (2014): “Responsabilidad civil y tratamiento de incapaces y discapacitados en la Ley N° 20.584”, *Cuadernos de extensión jurídica N° 25. Derechos y deberes de los pacientes. Estudios y textos legales y reglamentarios* (Valencia, Tirant lo blanch), pp. 29-39.
- DONABEDIAN, Avedis (2001): “La Calidad de la Atención Médica”, *Revista Calidad Asistencial*, Vol. 16: pp. 29-38.

- DUCCI CLARO, Carlos (2018): *Derecho civil parte general* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 4ª Edición).
- ELÍO-CALVO, Daniel (2022): “El paciente como persona”, *Revista Médica La Paz*, Vol. 28 N° 1: pp. 83-90.
- EVANS DE LA CUADRA, Enrique (1999): *Los derechos constitucionales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), Tomo I.
- FERRANTE, Alfredo (2017): “La protección a la imagen y su materialidad en el ordenamiento chileno”, *Revista Bolivariana de Derecho*, N° 23: pp. 134-167.
- GARCÍA RUBIO, María Paz (2021): “La reforma civil y procesal de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico”, *Diario La Ley*, N° 9939, Sección Novedad Editorial, 25 de Octubre de 2021, Wolters Kluwer.
- GIL MEMBRADO, Cristina (2019): “La imagen, como dato personal y su tratamiento”, *Diario la Ley*, N° 27.
- ISLER SOTO, Erika (2020): “La sexualización del menor a través de la publicidad y la reacción del Derecho de Consumo” en *Estudios de Derecho Civil XV* (Santiago, Thomson Reuters): pp. 119-132.
- ISLER SOTO, Erika (2021): “Acerca del reconocimiento de los consumidores hipervulnerables” en VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda (coordinadora), *Estudios de Derecho Comercial, X Jornadas Nacionales de Derecho Comercial* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 197-214.
- ISLER SOTO, Erika (2022): “¿Quiénes son vulnerables? Revisión de algunos modelos de determinación de la vulnerabilidad” en ISLER SOTO, Erika y JARUFE CONTRERAS, Daniela (Coords.), *Vulnerabilidad y capacidad. Estudios sobre vulnerabilidad y capacidad jurídica en el Derecho Común y de Consumo*. (Santiago, Rubicón-Editores), pp. 17-34.
- JARUFE CONTRERAS, Daniela (2022): “La capacidad de ejercicio: un análisis crítico de las normas del Código Civil y la necesidad de su modernización, más allá de la interpretación del artículo 12 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 38: pp. 9-61.
- JOVELL, Albert (2006): “El paciente del siglo XXI”, *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, Vol. 29, Suplemento 3: pp. 85-90.
- LATHROP GÓMEZ, Fabiola (2013): “El derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes en Chile. Una mirada crítica a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y de ellos estatutos normativos iberoamericanos de protección integral de la infancia y de la adolescencia”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 40, N° 3: pp. 929-952.
- LATHROP GÓMEZ, Fabiola. (2018): “El derecho de las personas con discapacidad intelectual al reconocimiento de su capacidad jurídica” en BAHAMONDES OYARZÚN, Claudia; ETCHEBERRY COURT, Leonor y PIZARRO WILSON, Carlos (editores), *Estudios de Derecho Civil XIII*, (Santiago, Thomson Reuters) pp. 5-18.
- LARRAÍN PÁEZ, Cristián (2016): “Responsabilidad civil por vulneración del derecho a la imagen: Análisis comparado y propuestas para el derecho chileno”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 26, julio 2016: pp. 119-185.
- LARRAÍN PÁEZ, Cristián (2017): “Actos y contratos sobre el derecho a la imagen en el ordenamiento chileno (con referencia al derecho comparado)”, *Revista de Derecho*, Vol. XXX, N° 1: pp. 53-76.

- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2021a): “El derecho del niño, niña o adolescente a acceder a su ficha clínica: un intento de configuración dogmática en el derecho chileno y las consecuencias jurídicas derivadas de su inobservancia” en ILLANES VALDÉS, Alejandra y VIDAL OLIVARES Álvaro (Directores). *Estudios de Derecho de Familia V* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 357-378.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2021b): “La publicidad abusiva como ilícito que vulnera la integridad del consumidor e infringe el derecho de seguridad en el consumo previsto en el artículo 3 letra d) de la LPC” en ISLER SOTO, Erika (coord.), *Seguridad y conformidad en el Derecho de Consumo: Reflexiones actuales* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 617-680.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2021c): “La publicidad comercial y el niño, niña y adolescente en el derecho chileno: un intento de sistematización y determinación de la tutela aplicable”, *Revista Vniversitas*, vol. 70: pp.1-25.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2022a): “La publicidad abusiva como ilícito publicitario en el derecho chileno” en LÓPEZ DÍAZ, Patricia y DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo, *Ilícitos publicitarios y tutela del consumidor, una propuesta de sistematización desde el derecho chileno* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 127-162.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2022b): “The Hyper Vulnerable Consumer as a Weak Party in Chilean Law: A Taxonomy and Scope of the Applicable Legal Protection”. *Latin American Legal Studies*, Vol. 10, N° 2: pp. 340-415.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2023): “El débil jurídico en el derecho privado chileno: noción, configuración y tipología”, *Revista Ius et Praxis*, Año 29, N° 1: pp. 124-144.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2024): “La publicidad con el niño, niña y adolescente y la tutela de la dignidad a través de los mensajes publicitarios: un desafío pendiente en el derecho chileno” en BARRIENTOS CAMUS, Francisca (dir). *Estudios de Derecho de Familia VII*. Santiago: Thomson Reuters: pp. 433-454.
- LÓPEZ NIETO, Yolanda (2024): “Los derechos de la personalidad de los menores de edad y el fenómeno del *sharenting*”, *Revista Derechos Humanos y Educación*, N° 9: pp. 63-81.
- MARSHALL, Pablo; IUSPA, Carla y GODOY, Loreto (2023): “Nuevas regulaciones, mismos problemas: el consentimiento informado de niños, niñas y adolescentes en Chile tras la reforma a la Ley N° 20-584”, *Revista de Derecho*, vol. 60: pp. 37-59.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos (2022): “El déficit del consentimiento como determinante de vulnerabilidad” en ISLER SOTO, Erika y JARUFE CONTRERAS, Daniela (Coords.), *Vulnerabilidad y Capacidad. Estudios sobre vulnerabilidad y capacidad jurídica en el Derecho Común y de Consumo* (Santiago, Rubicón-Editores), pp. 51-71.
- MARTÍNEZ QUES, Ángel Alfredo (2015): “La protección jurídica de las personas mayores desde la perspectiva de los derechos humanos”, *Revista de Derecho UNED*, N° 17: pp. 1067-1102.
- MOMBERG URIBE, Rodrigo (2015): “Análisis de los modelos de vinculación del Código Civil y la legislación de protección al consumidor. Hacia un principio general de protección de la parte débil en el Derecho Privado”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43, N° 2: pp. 739-758.

- MUÑOZ BONACIC, Gabriel (2020): “Representación de los niños en juicios y medidas de protección” en *Revista de Familia e Infancia. Doctrina y Jurisprudencia N° 2* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 45-71.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2007): “El derecho a la propia imagen como derecho implícito. Fundamentación y caracterización”, *Revista Ius et Praxis*, Vol. 13, N° 2: pp. 245-285.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2018): *Derechos fundamentales y garantías constitucionales: Dogmática de los derechos fundamentales, interpretación de derechos y derechos de la personalidad* (Santiago, Librotecnia). Tomo I.
- OBSERVATORIO ESTATAL DE LA DISCAPACIDAD (2022): *Informe Olivenza 2022 sobre la situación de la discapacidad en España* (Madrid). Disponible en <https://www.observatoriodeladiscapacidad.info/wp-content/uploads/Informe-OED.pdf> Fecha de consulta: 18/03/2024.
- ORDÓÑEZ PINEDA, Luis y CALVA JIMÉNEZ, Stefany (2020): “Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del *sharenting*”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, Vol. 9 N° 2: pp. 105-130.
- OROZCO GONZÁLEZ, Margarita (2022): *Daños a la privacidad de los menores* (Madrid, Editorial Reus).
- ORREGO ACUÑA, Juan Andrés (2023): “Solicitud de ‘certificados de lucidez’ exigidos por algunos notarios a las personas mayores, análisis a la luz de las normas del derecho civil” en RIVEROS FERRADA, Carolina; MONDACA MIRANDA, Alexis y RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac (edits): *Derecho y grupos en situación de vulnerabilidad social: personas mayores, inmigrantes, niños, niñas y adolescentes y personas de genero diverso* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 61-78.
- PAÑOS PÉREZ, Alba (2020): “Daños a la intimidad y a la imagen del menor en el entorno digital en BELLO JANEIRO, Domingo (coord.), *Nuevas tecnologías y responsabilidad civil* (Madrid, Editorial Reus), pp. 249-300.
- PARRA, Darío (2018): “El consentimiento informado de niños, niñas y adolescentes” en *Estudios de Derecho de Familia III* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 331-349.
- PARRA, Darío (2019): “La autonomía de los pacientes adultos mayores en el ámbito de la salud” en *Estudios de Derecho de Familia IV* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 331-350.
- PARRA, Darío y RAVETLLAT, Isaac (2019): “El consentimiento informado de las personas menores de edad en el ámbito de salud”, *Revista Ius et Praxis*, Vol. 25, N° 3: pp. 215-248.
- PLANAS BALLVÉ, María (2020): “El fenómeno del *sharenting*: intromisiones ilegítimas del derecho a la intimidad de los menores de edad en las redes sociales por sus responsables parentales” en SOLÉ RESINA, Judith y ALMADA MOZETIC, Vinicius (coords.), *La protección de los menores de edad en la era digital* (Porto, Editorial Juruá), pp. 249-280.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto (2022): “El consumidor promedio ¿Un estándar aplicable a las personas mayores dada su calidad de consumidores hipervulnerables?” en ISLER SOTO, Erika y JARUFE CONTRERAS, Daniela (Coords.), *Vulnerabilidad y Capacidad. Estudios sobre vulnerabilidad y capacidad*. (Santiago, Rubicón-Editores), pp. 159-172.
- RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac (2020): “Ley de Garantías y Protección Integral de los Derecho de la Niñez y la Adolescencia: El niño, niña y adolescente como epicentro del sistema”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, Vol. 88, N° 248: pp. 293-324.

- RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac (2022): “Derechos civiles y políticos en la ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia” en RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac y MONDACA MIRANDA, Alexis, *Comentarios a la ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 191-224.
- REY VIEITES, Álvaro y otros (2003): “La protección constitucional de las personas mayores como fundamento de la Gerontología jurídica”, *GEROKOMOS*, Vol. 14, N° 2: pp. 66-73.
- RIVEROS FERRADA, Carolina (2021): “Insignificancia de la cuarta edad para el Derecho Civil” en ILLANES VALDÉS, Alejandra y VIDAL OLIVARES, Álvaro (directores y editores científicos) *Estudios de Derecho de Familia V* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 201-208.
- RIVEROS FERRADA, Carolina y otros (2017): “El maltrato estructural a personas mayores en Chile y la necesidad de formular un índice multidimensional”, *Revista UNIVERSUM*, Vol. 32, N° 2: pp. 163-176.
- RIVEROS FERRADA, Carolina y BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2015): “Obligación ética y jurídica de prevenir y reducir la aparición de nuevas discapacidades en personas mayores en Chile”, *Acta Bioethica*, Vol. 21, N° 2: pp. 207-215.
- SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE (sitio web a): *Boletín 11.144-07*. Disponible en: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11144-07. Fecha de consulta: 17/03/2024.
- SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE (sitio web b): *Boletín 13.822-07*. Disponible en: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13822-07. Fecha de consulta: 17/03/2024.
- SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD (sitio web): *III Estudio Nacional de la Discapacidad* (Santiago). Disponible en https://www.senadis.gob.cl/pag/726/2036/datos_iii_endisc_resultados_de_poblacion_adulta. Fecha de consulta: 18/03/2024.
- SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (2021): *Resolución Exenta N° 1038 que aprueba circular interpretativa sobre noción de consumidor hipervulnerable*.
- TURNER SAELZER, Susan y VARAS BRAUN, Juan Andrés (2021): “Adolescentes en Chile: propuesta de armonización de su condición de relativamente incapaces con el reconocimiento de su autonomía progresiva”, *Revista de Derecho Privado*, N° 40: pp. 149-171.
- VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos (2016): “El derecho de la persona menor de edad: hacia una disciplina autónoma desde el Derecho Civil” en CABEDO MALLOL, Vicente y RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac, *Comentarios sobre las leyes de reforma del sistema de protección a la infancia* (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 23-47.
- VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela (2006): *Curso de Derecho Constitucional* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile), Tomo II.
- VIVAS TESÓN, Inmaculada (2020): “La reciente humanización del Derecho Civil español: necesidades y retos en materia de discapacidad en Derecho Global”, *Estudios sobre Derecho y Justicia*, Vol. V, N° 14, Marzo-Junio: pp. 191-198.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

ARGENTINA, Ley N° 26.994 (08/10/2014): *Código Civil y Comercial de la Nación*.

CHILE, Código Civil (s.d).

CHILE, Código Penal (12/11/1874).

CHILE, Ley N° 19.423 (20/11/1995): *Agrega disposiciones que indica en el Código Penal, en lo relativo a delitos contra el respeto y la protección de la vida privada y pública de la persona y su familia.*

CHILE, Ley N° 19.628 (28/08/1999): *Sobre protección de la vida privada.*

CHILE, Ley N° 19.828 (27/09/2002): *Crea el servicio nacional del adulto mayor.*

CHILE, Ley N° 19.889 (24/09/2003): *Regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos.*

CHILE, Ley N° 19.968 (30/08/2004): *Crea los Tribunales de Familia.*

CHILE, Ley N° 19.966 (03/09/2004): *Establece un régimen de garantías de salud.*

CHILE, Ley N° 20.084 (07/12/2005): *Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.*

CHILE, Ley N° 20.120 (11/09/2006): *Sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma, y prohíbe la clonación humana.*

CHILE, Ley N° 20.178 (25 de abril de 2007): *Regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.*

CHILE, Ley N° 20.422 (10/02/2010): *Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.*

CHILE, Ley N° 20.584 (24/04/2012): *Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.*

CHILE, Ley N° 21.144 (01/03/2019): *Modifica la Ley N° 19.828, que crea el servicio nacional del adulto mayor para establecer el concepto de cuarta edad.*

CHILE, Ley N° 21.331 (11/05/2021): *Del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental.*

CHILE, Ley N° 21.375 (21/10/2021): *Consagra los cuidados paliativos y los derechos de las personas que padecen enfermedades terminales o graves.*

CHILE, Ley N° 21.430 (15/03/2022): *Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.*

CHILE, MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO, *Decreto con Fuerza de Ley N° 4, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.039, de propiedad industrial* (06/08/2022).

CHILE, MINISTERIO DE SALUD, *Decreto N° 38, que aprueba Reglamento sobre derechos y deberes de las personas en relación a las actividades vinculadas con su atención de salud* (26/12/2012).

CHILE, MINISTERIO DE SALUD, *Decreto N° 41, Reglamento sobre cuidados paliativos y los derechos de las personas que padecen enfermedades terminales o graves* (10/01/2023).

CHILE, MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *Decreto con Fuerza de Ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo* (16/01/2003).

CHILE, MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, *Decreto N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile* (22/09/2005).

CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (26/01/1990).

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES (15/06/2015).

DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (30/04/1948).

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (10/12/1948).

ESPAÑA, LO 1/1982 (14/05/1982): *De protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

ESPAÑA, LO 1/1996 (17/01/1996): *De protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

ESPAÑA, LO 3/2018 (06/12/2018): *De protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA (22/11/1969).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (16/12/1966).

JURISPRUDENCIA CITADA

Corte Suprema, 09/06/2009, rol 2506-2009, apelación protección (*CAROCA CON ELECTRÓNICA SUDAMERICANA LIMITADA*).

Corte Suprema, 16/12/2011, rol 9970-2011, apelación protección (*YÁÑEZ CON DISTRIBUIDORA-IMPORTADORA LAIBE*).

Corte Suprema, 14/09/2015, rol 7148-2015, apelación protección (*VALDERRAMA CON JERÉZ*).

Corte de Apelaciones de Santiago, 17/11/1992, recurso de protección (*BOHME BASCUÑÁN CON CLÍNICA ALEMANA*), *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXXXIX, N° 3: septiembre-diciembre 1992, sec. 5ª, pp. 345-349.

Corte de Apelaciones de Santiago, 08/09/1997, recurso de protección (*RISCHMAUI CON CONSORCIO PERIODÍSTICO DE CHILE S.A. COPESA*), *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, N° 3-1997, septiembre 1997, pp.239-241.

Corte de Apelaciones de Santiago, 29/01/2003, rol 6348-2002, recurso de protección (*VALDIVIESO CON TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE*).

Corte de Apelaciones de Santiago, 11/08/2003, rol 3084-2003, recurso de protección (*GONZÁLEZ CON VTR BANDA ANCHA S.A. Y OTRO*).

Corte de Apelaciones de Santiago, 26/03/2008, rol 959-2008, recurso de protección (*GONZÁLEZ CON GOBIERNO DE CHILE - FONDO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD FONADIS, MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN*).

Corte de Apelaciones de Santiago, 04/07/2008, rol 2.214-2008, recurso de protección (*GIACAMAN CON ITALMOD S.A. Y OTRA*).

Corte de Apelaciones de San Miguel, 26/08/2015, rol 309-2015, recurso de protección (*VILLAMIZAR CON HOSPITAL SOTERO DEL RÍO*).

Corte de Apelaciones de San Miguel, 26/08/2015, rol 310-2015, recurso de protección (*MONTECINOS Y ARCE CON HERNÁNDEZ Y COMPLEJO ASISTENCIAL DR. SOTERO DEL RÍO*).

Corte de Apelaciones de Temuco, 05/03/2010, rol 35.2010, recurso de protección (*ULLOA Y OTRA CON MINISTRO DE SALUD Y OTROS*).

Corte de Apelaciones de Valdivia, 22/12/2006, rol 1.106-2006, recurso de protección (*UBILLA CON PAPIC*).

Corte de Apelaciones de Valdivia, 10/09/2010, rol 493-2010, recurso de protección (*SOLIS CON SERNATUR*).

POBLETE VILCHES Y OTROS VS. CHILE (2018): Corte Interamericana de DD.HH., Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 349.

Tribunal Constitucional de España, 15/07/1999, 134/1999.

Tribunal Constitucional de España, 03/07/2003, 127/2003.

Tribunal Supremo (España), 17/12/2013, 6334/2013.